

RESOLUCIÓN No. 04306

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 02185 del 23 de agosto de 2019, Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, así como la Ley 1437 de 201, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2022ER38898 del 28 de febrero de 2022, la señora PATRICIA MENDEZ MARTINEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad OCOBO CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.164.346-1, presentó solicitud para evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Calle 161 No. 7 B - 55, barrio Niza, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-189684, para la ejecución del proyecto “FAI PROYECTO INMOBILIARIO VIS TORRE SAIRA No. 297280”.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01388 de fecha 23 de marzo del 2022, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT. 900.520.484-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso FAI PROYECTO INMOBILIARIO VIS TORRE SAIRA, con NIT. 900.531.292-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Calle 161 No. 7 B - 55, barrio Niza, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-189684, para la ejecución del proyecto “FAI PROYECTO INMOBILIARIO VIS TORRE SAIRA No. 297280”.

Que, en atención al auto antes en mención, se estableció en el mismo, en su artículo segundo, la obligación de dar cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Se solicita aclarar el Número de Identificación Tributario (NIT) de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en el Certificado de Tradición y Liberad, toda vez que se identificó un error de digitación el NIT. referenciado es el 900.520.487-7 y en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL con el NIT. 900.520.484-7.*

RESOLUCIÓN No. 04306

2. *En la ficha técnica N°1, cada individuo deberá ser georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud con estas coordenadas, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712), -- AJUSTAR FORMULARIO CON EL FORMATO DE COORDENADAS WGS-84 Y ADJUNTAR INFORMACIÓN DIGITAL(EXCEL).*
3. *Ficha técnica de registro (Ficha 2) con las fotos general y detalle del individuo a color, del Inventario forestal al 100%, exceptuando especies de jardinería, este inventario debe ser realizado por un Ingeniero Forestal y las fichas deben estar firmadas por el mismo. Los formatos se pueden descargar de la página www.ambientebogota.gov.co esta información debe ser presentada en medio físico y digital, además las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb. Falta aportar la información en digital.*
4. *Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así mismo, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto, que abarque todo el inventario en un archivo Excel y en el plano. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de la zona a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma). No se encontró el archivo Excel con las coordenadas de los vértices del área de influencia, como tampoco las coordenadas en grados decimales. Se requiere la presentación del plano de ubicación con los estándares exigidos con la grilla en formato grados decimales y la superposición del proyecto”.*

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo del 2022, la señora SILVIA RUTH PALOMINO JIMENEZ, representante legal en calidad de gerente de Gestión de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT. 900.520.484-7.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 01388 de 23 de marzo de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 08 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en atención a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. 01388 de fecha 23 de marzo del 2022, se evidencia que a través de radicado No. 2022ER134895 del 03 de junio de 2022, la señora PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ representante legal de OCOBO CONSTRUCCIONES S.A.S., aportó los siguientes documentos:

1. Registro Fotográfico árbol.
2. Formulario y Anexos.
3. Ficha Técnica de registro– Ficha 2.

RESOLUCIÓN No. 04306

4. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo – Ficha 1.
5. Recibo de pago No. 5377622 con fecha de pago del 24 de febrero de 2022, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$92.000), por concepto de E-08- 815 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO*” cancelado por la sociedad OCOBO CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.164.346-1.
6. Matrícula profesional No. 03000-17405, de la Ingeniera Forestal NIDIA ANDREA SALAZAR PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.757.012.
7. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la Ingeniera que realizó el inventario forestal expedida por el COPNIA, señora NIDIA ANDREA SALAZAR PINZON, con fecha de expedición del 27 de febrero de 2021.
8. Área de influencia y Georreferenciación del árbol.
9. Vértices de área de influencia torres de SAIRA.
10. Aclaración número de identificación tributaria.

Que, mediante radicado No. 2022ER140126 del 09 de junio de 2022, la señora PATRICIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, solicita visita técnica y da alcance a los requerimientos dispuestos en el Auto de inicio.

Que mediante radicado No. 2022EE158235 del 28 de junio de 2022 esta Secretaría programó visita de evaluación silvicultural.

Que, mediante oficio con radicado No. 2022EE184721 del 23 de julio 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento para continuar con el trámite y concede el plazo de un (01) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

Que, el oficio de requerimiento enunciado se comunicó el día 26 de julio de 2022, según sello impuesto en el soporte de entrega.

Se efectúa visita y se evidencia que el inventario forestal no está al 100%, se realiza revisión documental técnica de los radicados 2022ER216493 del 25 de agosto de 2022 y 2022ER236998 del 15 de septiembre de 2022 con los que se aporta lo requerido mediante radicado No. 2022EE184721 del 23 de julio de 2022, hallando las siguientes inconsistencias:

1. Se radica nuevo formulario de solicitud de manejo por tres (3) árboles, y teniendo en cuenta lo aportado mediante radicado inicial 2022ER38898 del 28/02/2022; 2022ER134895 del 03/06/2022; 2022ER216493 del 25/08/2022, se infiere que son cinco (5) arboles los que se deben solicitar para evaluación silvicultural y por tanto se solicita dar claridad a lo requerido.
2. En la ficha No. 1 se evidencian únicamente cuatro (4) árboles, siendo cinco (5), además cada individuo deberá ser georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) y se debe fundamentar la conclusión del concepto técnico, columna 416.

RESOLUCIÓN No. 04306

3. En la Ficha técnica No. 2 se aporta la información de cuatro individuos arbóreos y son cinco los objetos de trámite.
4. El registro fotográfico continua sin cumplir con las características exigidas, las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.
5. Se aporta otro pago adicional con recibo No. 5617331 de fecha de pago 14 de septiembre de 2022.
6. Se aporta documento de plan de podas de dos (2) individuos arbóreos, lo cual no corresponde al objeto del trámite, teniendo en cuenta que los cinco individuos arbóreos se encuentran en el área de influencia del proyecto constructivo y por tanto corresponde a un trámite por obra y no a un plan de podas.

Que mediante radicado No 2022ER255362 del 04 de octubre de 2022, el señor JORGE ANDREY GOMEZ, presento Derecho Petición en el cual solicita: “(...) *conocer los tiempos de respuesta que tienen contemplado para el radicado No. 2022ER236998 solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, ya que no tenemos claridad en qué fecha posible tendríamos la visita para la evaluación forestal solicitada en el correo que precede (...)*”

Que en atención a la solicitud anterior esta secretaria, emitió respuesta Informando que, se declara desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que establece: “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento (...)*”.

Que de acuerdo con lo anterior y vencido el término establecido en artículo segundo - párrafo 2 del Auto No. 01388 de fecha 23 de marzo del 2022, sin que la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT. 900.520.484-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, haya presentado la información requerida para continuar con la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural para los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 161 No. 7 B - 55, barrio Niza, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente SDA-03-2022-768, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 04306

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley *Ibidem* prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

RESOLUCIÓN No. 04306

(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2022-768 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el artículo segundo del Auto No. 01388 de 23 de marzo de 2022 y en el requerimiento con radicado No. 2022EE184721 del 23 de julio de 2022, específicamente se encontraron estas inconsistencias en la documentación presentada:

1. Se radica nuevo formulario de solicitud de manejo por tres (3) árboles, y teniendo en cuenta lo aportado mediante radicado inicial 2022ER38898 del 28/02/2022; 2022ER134895 del 03/06/2022; 2022ER216493 del 25/08/2022, se infiere que son cinco (5) arboles los que se deben solicitar para evaluación silvicultural y por tanto se solicita dar claridad a lo requerido.

RESOLUCIÓN No. **04306**

2. En la ficha No. 1 se evidencian únicamente cuatro (4) árboles, siendo cinco (5), además cada individuo deberá ser georreferenciado y diligenciadas las casillas Latitud y Longitud, el sistema de coordenadas adoptado es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) y se debe fundamentar la conclusión del concepto técnico, columna 416.
3. En la Ficha técnica No. 2 se aporta la información de cuatro individuos arbóreos y son cinco los objetos de trámite.
4. El registro fotográfico continua sin cumplir con las características exigidas, las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.
5. Se aporta otro pago adicional con recibo No. 5617331 de fecha de pago 14 de septiembre de 2022.
6. Se aporta documento de plan de podas de dos (2) individuos arbóreos, lo cual no corresponde al objeto del trámite, teniendo en cuenta que los cinco individuos arbóreos se encuentran en el área de influencia del proyecto constructivo y por tanto corresponde a un trámite por obra y no a un plan de podas.

Que, de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Calle 161 No. 7 B- 55, barrio Niza, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual establece: “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*”.

Que, en consecuencia de todo lo anterior, se remitirá al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a fin de verificar que no se hayan ejecutado los tratamientos silviculturales solicitados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud efectuada mediante radicado No. 2022ER38898 del 28 de febrero de 2022, por la señora PATRICIA MENDEZ MARTINEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad OCOBO CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.164.346-1, para realizar tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Calle 161 No. 7 B- 55, barrio Niza, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-189684, para la ejecución del proyecto “*FAI PROYECTO INMOBILIARIO VIS TORRE SAIRA No. 297280*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2022-768, a nombre de la sociedad OCOBO CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.164.346-1, a través de su

RESOLUCIÓN No. 04306

representante legal o quien haga sus veces como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2022-768, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado privado en la Calle 161 No. 7 B- 55, barrio Niza, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT. 900.520.484-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso FAI PROYECTO INMOBILIARIO VIS TORRE SAIRA con NIT. 900.531.292-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo procesosespeciales@credicorpcapital.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT. 900.520.484-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso FAI PROYECTO INMOBILIARIO VIS TORRE SAIRA con NIT. 900.531.292-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 34 No. 6 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad OCOBO CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.164.346-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo pgonzalez@constructoraflormorado.com, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la sociedad OCOBO CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900.164.346-1, está interesado en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si la interesada

RESOLUCIÓN No. 04306

desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 119 No. 7 –14, oficina 907, de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2022



JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Expediente: SDA-03-2022-768

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON

CPS:

CONTRATO 20221040
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/10/2022

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/10/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20210028
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/10/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20220530
DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/10/2022

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 04306

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2022